

DON FERNANDO VAZQUEZ DE ARCE,  
PRIOR DE OSMA Y OBISPO DE CANARIAS

P O R

GREGORIO SANCHEZ DONCEL

Poco es lo que sabemos de don Fernando Vázquez de Arce, una más de las sobresalientes personalidades del reinado de los Reyes Católicos, exaltadas a relevantes puestos por la perspicacia de aquellos monarcas que consiguieron levantar a España por encima de las nacionalidades que entonces se formaban en Europa.

Su esplendoroso sepulcro renacentista en la capilla de San Juan y Santa Catalina de la Catedral de Sigüenza, paladinamente nos hace ver que el primer personaje de aquella ilustre familia que tomó para enterramiento de los suyos tal capilla, era realmente don Fernando, consejero de los Reyes Católicos.

Si hoy día es más nombrado su hermano don Martín Vázquez de Arce, más conocido por el sobrenombre de «El Doncel», se debe al singular acierto del anónimo escultor que supo salirse de las ordinarias trazas de los funerarios sepulcros, dándole esa gracia perenne que nos arranca profunda admiración. Fue, sin embargo, el hermano mayor, el Prior de Osma, quien inspiraría sin duda al artista tal concepción y quien sufragó los gastos de la obra escultórica.

El P. Minguella, que dedica un capítulo a las personalidades eclesiásticas, seguntinas de origen, tres líneas tan sólo le reserva hablando del obispo don Fernando de Luján.

El amplio testamento de sus padres y del mismo Prior de Osma, recientemente publicado por el canónigo archivero de la Catedral se-

guntina don Aurelio de Federico añade interesantes datos a su biografía <sup>1</sup>.

#### SU NACIMIENTO

Ignoramos la fecha de su nacimiento. La lauda sepulcral se muestra parca en su escueta inscripción:

FERNANDVS DE ARZE PRIOR OXOMENSIS ECCLESIE;  
DEMVM EPISCOPVS CANARIENSIS: REGIE MAIESTATIS  
CONSILIARIVS. OBIT AÑO M D XX II.

Teniendo en cuenta que el codicilo suscrito por sus padres el 11 de enero de 1504 afirma que las rentas y beneficios que el Prior de Osma percibía en las iglesias de Sigüenza, Toledo y Avila, las cobraron sus padres con autorización del hijo durante treinta y cinco años, desde 1469, y calculando que tales beneficios los empezara a disfrutar cuando contaba veinte o veinticinco años de edad, podemos retrotraer la fecha de su nacimiento para antes del año 1444. Nació, pues, unos dieciséis años antes que su hermano Martín, que vio la primera luz en 1461.

#### SU ESTANCIA EN SIGÜENZA

El contexto de la vida familiar de los Arce, avecindados en Sigüenza, como consta documentalmente, hace suponer que don Fernando nacería, al igual que sus hermanos, en esta ciudad. No contamos, es verdad, con testimonios explícitos acerca de tan interesante como discutido asunto.

Respecto a sus estudios, nos consta por un documento del Archivo de la Catedral de Osma, inserto por Loperráez en el tomo III de la *Descripción histórica del Obispado de Osma* <sup>2</sup>, que estaba en posesión del título de Licenciado en Decretos, adquirido acaso en Sa-

<sup>1</sup> Aurelio de Federico: «Nueva Alcarria», núms. del 19 y 26 de febrero; 5 y 12 de marzo de 1977.

<sup>2</sup> J. Loperráez Corvalán. *Descripción histórica del Obispado de Osma*, Madrid, 1788, 3 vols.

lamanca, adonde acudían por entonces altas personalidades, como por ejemplo don Pedro González de Mendoza, más tarde cardenal arzobispo de Toledo, que se inscribió en la misma facultad el año 1446<sup>3</sup>.

Sus cualidades de prudencia, ciencia y virtud pronto le proporcionaron ocasión para que sobre él recayeran en temprana edad diversos beneficios eclesiásticos en el arzobispado de Toledo y en los obispados de Sigüenza y Avila, proporcionándole pingües beneficios que usufructuaban sus padres, don Fernando de Arce, comendador de Montijo, Orden de Santiago, y doña Catalina Vázquez de Sosa, disponiendo de ellos a su libre albedrío en los largos años de su asignación eclesiástica. Fueron tantos, que sumaban más que los bienes raíces que poseían sus padres. Con ellos, además de su sostenimiento —así lo testifican sin embozo en el testamento—, compraron y edificaron una casa en la ciudad de Guadalajara y sostuvieron y repararon las casas y fincas que poseían en Sigüenza, Palazuelos, Molino de la Torre, Horna y Mojares.

Minguella nos dice que mediado el siglo xv era secretario del obispo de Sigüenza don Fernando de Luján (1449-1465) y que luego fue canónigo de Sigüenza<sup>4</sup>.

#### PRIOR DE OSMA

Asimismo desconocemos la fecha exacta en que pasó a ocupar la silla prioral del cabildo oxomense. La provisión del Priorato de Osma correspondía al Rey, por ser dignidad de primera silla, la primera de las diez dignidades de que se componía aquella iglesia, además de las canonjías, raciones y demás piezas eclesiásticas.

Consta que el 3 de septiembre de 1474 presidía como Prior de aquel cabildo una reunión habida en la capilla del Espíritu Santo. Asistieron a ella todos los arciprestes y procuradores de la clerecía del Obispado, para averiguar si el Cabildo estaba obligado a contribuir con el donativo llamado «Catedrático», que se acostumbraba a dar a los obispos recién electos, con motivo de la elección de don

<sup>3</sup> P. Hernando Pecha: *Historia de Guadalajara*, Guadalajara, 1977.

<sup>4</sup> T. Minguella Arnedo: *Historia de la diócesis de Sigüenza y sus obispados*, II, pág. 156.

Francisco de Santillana para la sede de Osma, para la que fue promovido el 5 de abril de 1475. Falleció este prelado en Roma tres años después, sin haber pisado España.

En todos estos años y en los que siguieron hubo de gobernar el obispado de Osma como Prior que era, pues fue nombrado en 1482 para obispo don Pedro González de Mendoza, que pronto renunció a la administración de la diócesis, donde nunca residió, al igual que en tiempos del sucesor don Rafael Galeoto y Riaño, promovido el 15 de enero de 1483, trasladado a Cuenca en 1493, sin que tampoco residiera en Osma.

De Cuenca vino a Osma en la misma fecha don Alonso de Fonseca, que falleció antes del 26 de noviembre de 1505.

El 19 de diciembre de este año era promovido a la diócesis oxomense don Alonso Enrique, singularizado por haber celebrado Sínodo en 1511. El experimentado y prudente Prior don Fernando Vázquez de Arce hubo de hacer gala de sus conocimientos canónicos en este Sínodo diocesano.

El Prior ocupaba la primera silla en el coro después de la del Obispo, y era quien, en ausencia de éste, presidía el coro y los cabildos. A él correspondía nombrar al Sub-Prior, que había de ser canónigo, para un solo año, al Sota Prior, de entre los racioneros, y al Pertiguero. El cabildo había de aprobar o confirmar tales nombramientos.

Podemos apreciar la bondad del Prior por una inusitada concesión, llena de insospechada caridad, al conceder a todas las dignidades, canónigos profesos y beneficiados, por un período de seis meses a partir del fallecimiento del mismo eclesiástico, la mitad de los frutos, rentas y provechos, que se entregarían a los herederos del difunto o a los ejecutores del testamento, y en caso de que el eclesiástico hubiera sido promovido a más alto cargo, al mismo beneficiado. Tal decisión juzgó prudente el Prior adoptarla, para evitar otros daños que se seguían en aquel cabildo, alegando motivos de cristiana caridad.

Es de advertir que el Cabildo de Osma, desde su fundación en tiempos inmemoriales, seguía la Regla de la Orden de San Agustín, la más estrecha de todas, y era entonces la única diócesis que en Castilla conservaba la Regla, pues muchos otros que en sus pri-

meros tiempos la habían adoptado, se habían transformado en seculares.

Vivían los canónigos en comunidad, presididos por el obispo, y en su defecto por el Prior. Dirigía el culto durante los divinos oficios, así como la vida del claustro, el refectorio y el dormitorio. Formaban parte del cabildo los arcedianos, cuya función era visitar el obispado; el Capiscol, que dirigía el canto en el coro; el Tesorero, encargado de la custodia de cuanto se guardaba en la sacristía; el Maestrescuela, encargado de los estudios por derecho y que además era Cura, con cargo de almas; canónigos para guardar el claustro, refectorio y dormitorio, donde comían y dormían en comunidad, todos bajo un mismo techo. Canónigos regulares y profesores formaban un solo cuerpo con una única cabeza, según ordenamiento de derecho; el obispo sería la cabeza y todos los demás sus miembros, profesando una misma regla.

Sucedía que sus miembros no podían testar de sus bienes, y la Iglesia oxomense se constituía en única heredera. Este precepto traía consigo no pocos y graves inconvenientes, detallados en el Estatuto de donde tomamos estos datos, y para obviarlos determinaron el 11 de diciembre de 1480, presididos por el Prior don Fernando, prolongar por seis meses la percepción de los frutos de la prebenda, que pasarían a los herederos: atrevida disposición nacida de una visión realista de la vida.

Otro Estatuto acordaron, presididos por don Fernando Vázquez, en ausencia del obispo don Rafael Galeoto Riaño (1483-92) disponiendo la ayuda a los miembros del Cabildo, cuando se viesen molestados en la posesión de sus cargos por largos pleitos, asistiéndoles con su ayuda económica.

Otras dos veces aparece el nombre de nuestro Prior. El 29 de septiembre de 1503, cuando determinan nombrar un segundo Sub-Prior para que ayude al Sub-Prior en sus funciones, desmembrando la renta de éste, elegido por el Prior de entre los racioneros; y el 21 de septiembre de 1509, presidiendo el Cabildo.

Sin duda que las actas capitulares oxomenses han de contener otros más detalles sobre nuestro personaje; pero no hemos tenido a mano tan interesante manuscrito.

Por el mes de enero de 1504 se encontraba don Fernando en Si-güenza, porque el día 11 hacía donación de todos los bienes recibi-

dos de sus padres a favor de su sobrina doña Ana de Arce de Sosa, hija de su hermano don Martín, «por complacer a sus padres y por el gran amor que tuvo a su hermano, imponiendo ciertas condiciones, que se especifican en el testamento y donación, conservado en la Catedral de Sigüenza.

Recibió de sus padres cuantos bienes éstos poseían, fundamentando sus padres tal donación en que consideraban de justicia le correspondían, ya que a él le debían su bienestar económico y el honor que del hijo pasó a los padres.

La propiedad que reunieron sus padres es la siguiente:

1. En *Sigüenza*.—Las casas de morada que tenían en la ciudad de Sigüenza, donde eran vecinos. Sería la que se muestra hoy como la «Casa del Doncel», en la Travesaía Alta, próxima a la parroquia de San Vicente, ornada con los escudos de la familia.

Unas tierras de labranza en término de Sigüenza, dos yuntas, poco más o menos.

2. En *Palazuelos*.—Una yunta de heredad.
3. En *Molino de la Torre*.—Una casa de morada, más las casas de los renteros, molinos, huertas, palomares, tierras de pan llevar, prados, etc.
4. En *Horna y Mojares*.—Otras tierras, en término y jurisdicción del ducado de Medinaceli, y que calculaban en doce yuntas de heredad, poco más o menos.

Otra hermana tuvo don Fernando, además del malogrado don Martín, llamada doña Mencía Vázquez de Arce, casada con don Diego Bravo de Lagunas. A esta hermana le dieron sus padres, juntamente con el Prior de Osma, su hermano, 300.000 maravedís en dote y casamiento, asignándose como legítima.

Doña Ana de Arce, dotada con 200.000 maravedís, casó en 1505 con don Pedro de Mendoza, hijo de doña Elfa.

#### OBISPO DE CANARIAS

La semilla del Evangelio llegó a las islas Canarias a mediados del siglo xiv. Tan bien arraigó entre los primitivos pobladores de

aquellas islas, llamadas Afortunadas, que en 1351 fue erigida por el papa Clemente VIII la diócesis de Telde, con carácter misional y bajo la dependencia directa de la Santa Sede, en la isla de Gran Canaria. Esta primera diócesis, que contó con cuatro prelados, tan sólo perdurará hasta la última década del mismo siglo.

Tras la extinción tácita del obispado de Telde, aparece en Canarias otra nueva diócesis, la de Rubicón, en la isla de Lanzarote, y esta vez será el papa español Benedicto XIII quien la erigirá el 7 de julio de 1404, haciéndola sufragánea de Sevilla.

En 1483 Sixto IV transfería la sede a la ciudad de Las Palmas. Desde entonces se llamaría diócesis de Canarias, única para todas las islas, hasta que en 1819 se desgajó de ella la diócesis de Tenerife.

Don Fernando Vázquez de Arce ocupará el segundo lugar de sus prelados, sucediendo a don Pedro López de Ayala, deán de Toledo, promovido a la diócesis de Canarias el 20 de octubre de 1507.

Desde el Priorato de Osma don Fernando Vázquez de Arce es preconizado para esta diócesis el 20 de mayo de 1513.

Muy imprecisos son los datos acerca de su actuación pastoral en aquella diócesis. Darías y Padrón, en su *Historia de las Religiones de Canarias*<sup>5</sup>, dedica unas páginas a nuestro obispo al hablar de los prelados de la Iglesia canaria en el siglo XVI.

Lo más notable sin duda fue la celebración de un Sínodo diocesano, fiel trasunto del que en Osma finalizó el 10 de octubre de 1511, convocado por don Alonso Enríquez, y en el que tomaría el entonces Prior de Osma parte inmediata.

Determinaba el antiguo Derecho Canónico y aún las disposiciones canónicas vigentes, que los Sínodos diocesanos deberían celebrarse por lo menos cada diez años y que en ellos deberían tratarse únicamente las materias que conciernen a las utilidades particulares o necesidades del clero y de los fieles de la diócesis.

Lugar indicado para ello, según costumbre sancionada por la ley, era la sede catedralicia.

Temas obligados serían el nombramiento de examinadores sinodales y párrocos consultores, jueces sinodales, determinación de los

---

<sup>5</sup> Dacio V. Darías y Padrón: *Historia de las religiones de Canarias*, Santa Cruz de Tenerife, 1957.

estipendios de misas, reservación de pecados, dotación de los sacerdotes para su congrua sustentación, atención a las escuelas parroquiales, supersticiones a combatir, normas de conducta para el clero, etc.

Además de los eclesiásticos, solían ser convocados algunos seculares constituidos en autoridad civil o militar, así como a representantes de los cabildos de villas y ciudades.

Las disposiciones elaboradas en el Sínodo, entonces como ahora, no tenían fuerza de ley hasta que el obispo las sancionaba y promulgaba.

En este Sínodo, primero que tuvo lugar en aquella reciente diócesis, fue fechado el 23 de abril de 1515, y los puntos más importantes que se trataron se refirieron a las nuevas parroquias que se hacían necesarias ante el empuje demográfico que siguió a la conquista de las islas por los Reyes Católicos. Recogeremos las más importantes:

*Parroquia de la Catedral.*—Su provisión correspondía al deán y cabildo y comprendía la ciudad de Las Palmas con sus moradores con una legua alrededor.

*Aruacas.*—En los primeros años de la conquista de las islas no existía población alguna en este lugar. Fue desde principios de siglo cuando se efectuaron en él plantaciones de caña de azúcar con sus ingenios correspondientes, dando origen a «asaz número de gentes que todo el año allí residen e pagan diezmos e primicias».

*Moya.*—De forma semejante se había poblado este lugar, habiéndose creado en el limitrofe barranco de Aumartel hasta cuatro ingenios.

Para estos dos lugares se crea iglesia parroquial, con un cura beneficiado para cada uno de ellos y su dotación correspondiente.

*Agaete.*—Sería aneja de la parroquia de Gáldar, y su párroco pondría cura idóneo en Agaete, con la obligación de ayudar ciertos días al de Gáldar.

*Santa María de Guía.*—Contaba con uno o más capellanes, quienes habían de ayudar ciertos días de precepto a la iglesia de Gáldar.

*San Cristóbal de la Laguna.*—Aumentada la población hasta más de 500 vecinos (unos 2.000 habitantes), se fraccionó la parroquia de Nuestra Señora de la Concepción, creándose otra con el nombre de

Santa María de los Remedios, con su dotación, y asignándola los lugares de Santa Cruz, Tacoronte y del Sauzal y la Taganana. Contaría además del cura beneficiado, con otros tres clérigos para atender los citados lugares.

*La Orotava.*—Por entonces se construía su iglesia. Se le añadió un coadjutor.

*El Realejo o lugar de Taoro.*—Se instituía para atenderlo un beneficio servidero.

*Icod.*—Se crea en este lugar parroquia con el título de San Marcos y su correspondiente beneficio.

*San Pedro de Dante.*—Se crea una parroquia.

*Adeje y Abona.*—Se dispone que un cura celebre misa y administre los sacramentos a sus dispersos moradores.

*Isla de Palma.*—La iglesia de San Salvador, en la villa de Apurón, hoy Santa Cruz de la Palma, contaba con un beneficiado, asistido por dos clérigos.

*Puntallana.*—Se declara parroquial la iglesia de San Juan Bautista.

*San Andrés de los Sauces.*—Se crea la parroquial de San Andrés y una filial, con el título de Nuestra Señora de Montserrat.

*Gomera.*—En esta isla había un cura beneficiado, ayudado por otro clérigo.

*Hierro.*—Se determina que en lugar de un clérigo haya dos para atender a las necesidades espirituales de sus moradores.

*Fuerteventura.*—Asistíala un sacerdote y se dispone le ayude otro clérigo.

*Lanzarote.*—Se ordena haya un clérigo que ayude al único sacerdote beneficiado.

#### MUERTE DEL OBISPO

Acerca de la fecha y el lugar de la muerte de don Fernando Vázquez de Arce no coinciden los autores. Opinan algunos —dice Darías y Padrón—, que el obispo Vázquez de Arce falleció en Sevilla hacia el 1518, mientras que Núñez de la Peña supone que finó en su propio obispado, en Canarias.

El episcopologio que contiene el reciente «Diccionario de Historia Eclesiástica», señala como fecha aproximada del fallecimiento el 1520.

Su sucesor, don Luis Cabeza de Vaca, fue promocionado el 11 de marzo de 1523 <sup>6</sup>.

Nosotros, dando fe a la inscripción sepulcral, creemos que don Fernando Vázquez de Arce falleció en 1522. Aún podemos concretar más la fecha. Muy probablemente debió fallecer el día 1 de abril de 1522. La capellanía por él fundada en la capilla de San Juan y Santa Catalina de la Catedral de Sigüenza, donde está enterrado, celebraba todos los primeros días de cada mes un aniversario, y los cuatro capellanes comenzaron a percibir sus honorarios a partir de abril de dicho año 1522, y consta además que el obispo gozó de las rentas de la capellanía los tres primeros meses de ese año, mientras los capellanes percibieron sus emolumentos por nueve meses.

Dejamos el lugar del fallecimiento como incierto, hasta que aparezcan nuevos datos documentales <sup>7</sup>

#### A P E N D I C E

##### 1

CARTA DE TESTAMENTO Y DONACIÓN DE LOS BIENES QUE RECIBIÓ DE SUS PADRES EL PRIOR DE OSMA, DON FERNANDO VÁZQUEZ DE ARCE, A FAVOR DE SU SOBRINA DOÑA ANA DE ARCE, HIJA DE SU HERMANO MARTÍN VÁZQUEZ DE ARCE «EL DONCEL», MUERTO EN LA VEGA DE GRANADA

Sigüenza, 11 de enero de 1504 (Arch Cat Sigüenza, T/34)

IN DEI NOMINE. AMEN. Sepan quantos esta carta de testamento e donación vieren, cómo en la cibdad de Sigüenza, a honze días del mes de enero, año del nascimiento de Nuestro Señor Jhesu Christo de mill e quinientos e quatro años, en presençia de mí, el notario público infrascripto y de los testigos de yuso escriptos, paresçio ende presente el Reuerendo señor Don Fernando Vázquez de Arce, prior de Osma.

Et dixo que él en la mejor vía e forma que de derecho podía e deuia, aceptaba e aceptó la donaçión de la propiedad et señorío e possessión de to-

<sup>6</sup> *Diccionario de historia Eclesiástica de España*, C. S. I. C., Madrid, 1972-75.

<sup>7</sup> He de agradecer al reverendísimo señor Obispo de Osma, don Teodoro Cardenal Fernández, las sumas facilidades que me prestó para completar datos en la Biblioteca del Seminario, así como la no menos valiosa de Sebastián López García, que me proporcionó documentación bibliográfica de la Parroquia de Gáldar (Gran Canaria)

dos los bienes y heredades, molinos, términos, casas, tierras, prados que son en el Molino de la Torre y en los lugares de Horna e Mojares del término e jurisdicción del ducado de Medina çeli y en la cibdad de Siguença y en la villa de Palaçuelos a él donados entre biuos e por vía de cierta remuneración e mejoramiento de terçio e quinto por el Comendador Fernando de Arze e doña Cathalina Vázquez de Sosa, sus señores padre e madre, en su testamento e postrimera voluntad, conviene a saber: las casas de morada que tienen en la çibdad de Siguença e la heredad que es en término de la dicha çibdad, que son dos yuntas de heredad poco más o menos; et otrosy una yunta de heredad que tienen en la villa de Palaçuelos; e otrosy la casa de morada e casas de renteros y escusados, molinos, huertas, palomares, tierras de pan leuar, prados, pastos, exidos y heriales términos y de uisa que ha tenido y tiene en el su heredamiento del Molino de la Torre y en los lugares de Horna y Mojares, que son doze yuntas de heredad poco más o menos en término e jurisdicción del ducado de Medina çeli.

E así açeptada por el seruicio que él deue a los dichos señores sus padre e madre e por los complazer e por el amor que él touo a Martín Vázquez de Arce, su hermano, que aya eterna gloria, y el que tiene a doña Ana de Arze de Sosa, su sobrina, fija legítima del dicho Martín Vázquez. De su libre y espontánea voluntad para que honrrada mente se case y sostenga su honrra, le fazia e faze donación entre biuos non reuocable a la dicha doña Ana de Arze de Sosa de los dichos bienes de suso declarados y de la propiedad de ellos y del vso fructo ansy mismo, cada e quando los dichos señores Fernando de Arze e doña Cathalina Vázquez de Sosa pasen desta vida presente con las condiciones, instituçiones e substituçiones que se siguen:

Primeramente que la dicha doña Ana, después de la vida de los dichos señores Fernando de Arze e doña Catalina Vázquez de Sosa, mientras viuiere tenga y posea todos los dichos bienes entera mente, syn los poder vender, donar, trocar, nin diuidir en su vida, ni en su testamento e postrimera voluntad, aunque le venga e ocurra nesçesidad e causa para los enagenar en derecho aprobada e permisa, ni los pueda asy mismo diuidir entre los fijos que Dios le diere, antes sea tenuta e obligada de los dexar y dexe enteros, como agora están por los apeamientos, lundes y límites que dellos están fechos, a un hijo legítimo y de legítimo matrimonio auido o a vna hija legítima asy mismo en defecto de fijo varón, y que entre los fijos e hijas ella puede elegir el que quisiere e por bien toviere, e si toviere fijos varones elija vno e non ninguna de las hijas e si lo que Dios no quera, fallasçiere la dicha doña Ana desta vida presente syn fazer testamento, dexando más de un fijo varón, en este caso suçeda en los dichos bienes el fijo varón segundo, y tome el apellido y nombre de Arce y de Sosa, pero a tal condición y pacto, que los dichos bienes y heredades vengyan syempre entera mente sin diuisión ni deduçión alguna, en vno de los fijos, nietos, visnietos y otros desçendientes por línea derecha legítimos y de legítimo matrimonio auidos de la dicha doña Ana para siempre jamás

que sea mayor heredad Los quales sean obhgados a los tener en pie, syn los vender, ni en qual quier manera enagenar.

Et si por ventura, lo que Dios no quiera, acaesçiere que la dicha doña Ana *fallesçiere desta vida presente sin aver hijos legítimos de legítimo matrimonio avidos, o si los oviere y pasaren desta vida presente sin aver legítima generación de legítimo matrimonio avida, syendo viuo el dicho don Fernando Vázquez de Arce, prior de Osma, dixo que en tal caso ponía por condición que todos los dichos bienes y heredades que de suso van declarados de que él faze donación a la dicha doña Ana, y la propiedad, señoría y vso fructo dellos uelua al dicho don Fernando Vázquez que dellos íaga lo que quisiere, quedando siempre a salvo el vso fructo que los dichos Fernando de Arze y doña Cathalina Vázquez de Sosa, su padre y madre, y el que dellos sobre biuere han de tener en su vida de los dichos bienes y heredamientos*

Pero si la dicha doña Ana o sus hijos, nietos y descendientes *fallesçieren de esta vida presente sin dexar legítima generación de legítimo matrimonio avida después de los días del dicho don Fernando Vázquez de Arce, Prior de Osma, en tal caso todos los dichos bienes heredados, casas, molinos, términos de suso declarados, los aya enteramente Fernando de Arze, hijo legítimo de Diego Brauo y de Mencía Vázquez de Arce, hija de los dichos señores Fernando de Arze e doña Cathalina Vázquez de Sosa, y hermana del dicho señor Prior, el qual dicho Fernando de Arze aya e tenga todos los dichos bienes enteros, syn los poder enagenar bien asy como la dicha doña Ana, y después de los días del dicho Fernando de Arze, un hijo, o en defecto de varón hija suya avido o avida de legítimo matrimonio o nieto o visnieto descendiente por línea derecha del dicho Fernando de Arze, para siempre jamás.*

Et si el dicho Fernando de Arze muriese sin aver hijos o los oviere e murieren syn dexar legítima generación quier sean los hijos, nietos, visnietos o otros descendientes, *en tal caso todos los dichos bienes aya e tenga enteramente e syn división alguna Juan de Hortega su hermano o vn hijo, nieto o descendiente, el mayor en edad, e si non los oviere, vengán a Diego Brauo de Sosa su hermano o a vn su hijo, nieto y descendiente, y en defecto destos a Luys Brauo su hermano o sus descendientes por línea dicha o a qualquier de los otros hijos e hijas de la dicha Mencía Vázquez, de manera que siempre los aya e tenga una persona descendiente por línea derecha de los dichos señores Fernando de Arze e doña Cathalina Vázquez de Sosa, su muger, mayor en grado y edad con la condición y defendimiento de los non poder diuidir, vender, trocar, ni en otra qualquier manera que sea enagenar, avnque sea en persona del mismo linage e sangre, sinon que la persona en quien los dichos bienes vniere por la presente disposición e donación los aya e tenga enteros syn fazer dellos división ni enagenación alguna.*

Et sea obligada la tal persona de se llamar del apellido e nombre de Arze y de Sosa, y de bivar en la cibdad de Siguença, o si por ventura le viniere mejor buir en otra parte, venga algunos días e tiempos del año a

visitar la capilla de Señor Sant Juan Baptista e de Señora Santa Cathalina, que es dentro de la iglesia Catedral de Santa María de Sigüenza, donde es el enterramiento de los dichos señores Fernando de Arze y su muger y descendientes de ellos y del dicho señor Prior de Osma, e ver cómo se sirve la capellanía en la dicha capilla e fazer que se bien sirva e rogar a Dios por las ánimas dellos y de los otros de su linage

Otrosy puso e pone por expresa condición el dicho señor don Fernando Vázquez de Arze, Prior de Osma en la presente donación, que la dicha doña Ana non sea osada de vender, donar, trocar ni empeñar, ni en otra cualquier manera enagenar por qualquier razón, ni causa que sea entre vivos nin causa mortis, ni en su testamento, los dichos bienes, heredamientos, casas, molinos, exidos, tierras, prados, pastos, segund que de suso van declarados, avnque sea la enagenación en persona del linage e sangre tal que por la presente disposición e donación en algún tiempo pudiesen venir e suceder en los dichos bienes.

El si por ventura la dicha doña Ana contra la presente disposición e condición e prohibición y defendimiento en qualquier manera que sea, vendiere, trocare, donare o en su testamento mandare los dichos bienes rayzes heredados, casas, molinos, prados, pastos, términos e tierras, segund que van de suso declarados, en todo o en parte, por el mismo fecho los pierda todos e sea privada del señorío e posesión de los dichos bienes

El si lo tal ficiere enagenando los dichos bienes o parte dellos cualquier que sea, en vida del dicho señor Prior de Osma don Fernando Vázquez de Arze tornen a él los dichos bienes y heredamientos enteramente, así en la propiedad como en el uso fructo, para que haga e disponga dellos lo que quisiere e por bien tovriere; pero esto se entienda syn perjuizio del uso fructo que queda en los dichos bienes a los dichos señores sus padre e madre o al que dellos sobre huviere al tiempo que la tal enagenación se fiziere por la dicha doña Ana, pero si la tal enagenación en algunas de las formas susodichas se fiziere por la dicha doña Ana después de los días del dicho señor don Fernando Vázquez de Arze prior o en sus días, so otra cosa el de los dichos bienes non ordenare e dispusiere en su testamento e postrimera voluntad como se avían de tornar y boluer a él si huviese los aya e tenga enteramente el dicho Fernando de Arze su sobrino, fijo de la dicha Mencía Vázquez de Arze, su hermana, con el mismo defendimiento que non los pueda dividir, vender, trocar ni enagenar, con pena Si contra ésto los vendiere y enagenare en qualquier de las maneras suso dichas, sea privado del señorío e posesión de los dichos bienes e los aya e tenga su hermano Juan de Hortega con el mismo defendimiento de los non poder dividir ni enagenare, e si los enagenare o dividiere los aya Diego Brauo de Sosa, su hermano, en la mesma forma; y en defecto de los suso dichos Luys Brauo, hermano de los dichos y fijo de la dicha Mencía Vázquez, o otro cualquier fijo o fija legítimo de legítimo matrimonio de la dicha Mencía Vázquez de Arze que sea mayor e primero en grado y edad de la forma e manera de suso declarada.

Otrosy puso por condición el dicho señor Prior que si por la presente disposición e donación vinieren los dichos bienes en los hijos, nietos y descendientes de la dicha doña Ana de Arze de Sosa, después de sus días della, seyendo biuos los dichos Comendador Fernando de Arze e doña Cathalina Vázquez de Sosa, su muger y el dicho don Fernando Vázquez de Arze, Prior de Osma, o qualesquiera o qualquier dellos, en este caso la administración y tenencia de los bienes suso dichos, torne a qualquier de los dichos señores que fueren biuos o qualquier dellos con tanto que tome en su poder la persona e personas de los dichos hijos e nietos de la dicha doña Ana e los almente e gobierne de los frutos de los dichos bienes.

Pero esto quede en voluntad e aluedrío de los dichos señores Fernando de Arze e su muger e Prior de Osma, si quisieren tomar los dichos bienes con la condición suso dicha por siempre a tal condición e pacto que para siempre sean obligados a los tener enteros syn división alguna e non los puedan en ninguna de las maneras suso defendidas enagenar bien asy e so las penas de suso puestas a la dicha doña Ana, y en caso que enagenen los dichos bienes qualquier cosa o parte dellos, tornen y pasen los dichos bienes al dicho Fernando de Arze, hijo de la dicha Mencía Vázquez, o a uno de sus nietos y descendientes de legítimo matrimonio, y en defecto dellos al dicho Juan de Hortega e los suyos y en defecto del dicho Juan de Ortega e sus hijos, nietos o descendientes de legítimo matrimonio, al dicho Diego Brauo de Sosa e a su generación de legítimo matrimonio auida, y en defecto dél, al dicho Luis Brauo, o él faltando, a otro qualquier hijo o hija de la dicha Mencía Vázquez de Arze, que sea mayor en grado y en hedad con tanto que aviendo hijo e hija suceda siempre en los dichos bienes el varón mayor en hedad.

E porque podría acaesger, lo que Dios no quiera, que la dicha doña Ana, en los días de los dichos señores Fernando de Arze e doña Cathalina Vázquez, su myger, y del dicho señor Prior, aya de enbudar, falleciendo su marido desta vida presente, pone el dicho señor Prior por condición en la presente donación que sea en sy ninguna, si la dicha doña Ana casare con persona alguna sin consentimiento de los dichos Fernando de Arze y doña Cathalina y del dicho señor Prior o de aquel o aquellos que de los dichos señores Comendador, su muger e Prior de Osma fueren biuos en aquel tiempo.

Otrosy podría acaesger, lo que Dios no quiera, que así la dicha doña Ana como los dichos Fernando de Arze, Juan de Hortega, Diego Brauo de Sosa, Luys Brauo, sus primos e otros sobrinos del dicho señor Prior, nietos de los dichos señores Fernando de Arze e doña Cathalina Vázquez de Sosa, su myger o los hijos e nietos de aquestos pasaren desta vida presente sin aver generación legítima de legítimo matrimonio auida, o por ventura fiziesen colusión e conveniencia entre sí de dar consentimiento a vno de sy mismos que los dichos bienes touiese para los poder vender, trocar, donar entre biuos o en testamento o en otra qualquier de las formas e maneras suso dichas En este caso todos los que en la tal enagenación o división

de los dichos bienes consintieren, sean privados de la propiedad e posesión de los dichos bienes perpetuamente e sean incapaces para los poder aver y tener, y vengan a alguna persona de los descendientes por línea derecha de los dichos señores Comendador Fernando de Arze y doña Cathalina Vázquez de Sosa, mayor que sea varón o en defecto de varón, muger que sea mayor en edad y en grado que en la tal enagenación e división de los dichos bienes non aya consentido. E en tal persona non oviere, en este caso y en defecto de generación legitima de legítimo matrimonio auida de la dicha doña Ana y de todos los dichos sus primos hijos de la dicha Mencía Vázquez de Arze, como dicho es, el dicho don Fernando Vázquez de Arze, Prior, de acuerdo y mandamiento de los dichos señores su padre o madre, cede, traspasa y dona los dichos bienes enteramente syn alguna disminución según que de suso van declarados para casar donzellas e moças pobres e la administración y tenencia e governación de los dichos bienes y heredamientos a los Reuerendos señores Deán y Cabildo de la iglesia de Sigüenza, para que los tengan e administren y de los frutos y rentas de los dichos bienes ayen de ayudar para casar en cada vn año donzellas e moças pobres honestas, naturales de la dicha cibdad de Sigüenza y de los lugares del dicho Molino de la Torre y Horna y Mojares que son más cercanos al dicho Molino de la Torre. Entre las quales dichas donzellas, si las oviere, que sean fixas dalgo de escuderos pobres sean preferidas a otras. Las quales y cada vna de las que asy casaren después de desposadas y casadas con personas conosciadas reciban las bendiciones y se velen en has de la Santa Madre Iglesia. Las que fueren naturales de la dicha cibdad de Sigüenza, en la dicha capilla de Señor San Juan Baptista y de señora Santa Cathalina, dentro de la dicha iglesia de Sigüenza. Las que fueren naturales de los dichos lugares del Molino de la Torre, Horna e Mojares, sean obligadas a se velar en la hermita de Santa María de los Quintanares; e luego que las vnas e las otras sean veladas como dicho es, se aya de dar e de para ayuda a su dote a cada vna de las fixas de escuderos seys mill mrs. E que los dichos señores Deán e Cabildo a llenon del galardón que de Nuestro Señor avrán, por ser esta obra tan piadosa, ayen en cada vn año cinquenta fanegas de pan por mitad trigo e cebada para el salario de la persona o personas que diputaren para la administración de los dichos bienes y heredades y execución de lo que de suso se contiene.

Y todo el restante que rindieren los dichos bienes y heredades se aya de gastar y gaste en cada vn año en la dotación de las dichas donzellas e moças honestas y en el reparo de los dichos bienes heredades, molinos e casas, porque todo esté siempre en pie mantenido e reparado

E pidió e pide por merced el dicho señor Prior a los dichos señores Deán y Cabildo que por servicio de Nuestro Señor e por ser la obra de piedad e limosna, quieran aceptar este cargo.

E otrosy el dicho señor Prior rogó e pidió a mi el infrascripto notario que diese la presente carta de donación a la dicha doña Ana con todas las fuerças e cláusulas añadidas, si menester fuere, más de las que de suso se

contienen nescesarias e complheras a vista e consejo de letrado, protestando asy mismo el dicho señor Prior que le quede su derecho e poder a saluo lleno y entero para en caso que alguna dubda se ofrezca y se ponga en la presente donación suya que la él pueda interpretar y declarar.

El así mismo para añadir más vínculos e penas las que de derecho se puedan e devan poner para que más e mejor se guarden e cumplan las condiciones y penas en la dicha donación por él puestas. Las quales dichas condiciones y penas es la intención del dicho señor Prior donante que ayan lugar y efecto, y que non ynvida la execución y efecto dellas culpa ni delicto, lo que Dios non quiera cometido por las personas o alguna dellas en quien estos dichos bienes han de venir a suçeder de la línea e sangre de los dichos señores Fernando de Arze e doña Cathalina Vázquez su muger, por donde la tal persona meresciese perder los bienes. Y que esto no embargante suçeda en los dichos bienes el fijo varón si lo oviere legítimo y de legítimo matrimonio avido y en defecto de varón fija, y si non toviere fijo ni fija aya lugar y se guarde la orden de suçeder y heredar en los dichos bienes que de suso va declarada y ordenada.

La qual dicha donación con sus instituciones, substitutions condiciones y vedamientos de diuidir y enagenar, dixo el señor Prior que queria que valiese como donación yrrevocable entre buos y para los efectos y favores que en derecho tienen las mandas y legatos e otras vltimas voluntades que también valga como testamento y postrimera voluntad

El otrosy puso por condición el dicho señor Prior que la dicha donación por él fecha a la dicha doña Ana e a las otras personas de suso dichas en la forma de suçeder y heredar declarada y puesta, sea en sí ninguna, y todos los dichos bienes queden en el dicho señor Prior enteramente, si la dicha doña Ana e las otras personas suso dichas dentro de vn mes después que esta dicha donación les fuere notificada non aprobaren e consintieren las condiciones en ella puestas e todo lo en ella contenido.

E para conclusion de la presente donación, el dicho señor Prior, puso por final y vltima condición que si, lo que Dios no quiera, en defecto de fijos o nietos e descendientes de la dicha doña Ana, falliesiendo ella desta vida presente o enagenando los dichos bienes y herencia contra el defendimiento de suso fecho ovieren de venir después de los días de los dichos señores Fernando de Arze y su muger e de don Fernando Vázquez de Arce, Prior, su fijo al dicho Fernando de Arze, fijo de la dicha Mencía Vázquez o a cualquier de sus hermanos por la orden e forma de suçeder de suso declarada, que en tal caso mientras buiere aya e tenga todos los dichos bienes e casas y heredades la dicha Mencía Vázquez los aya e tenga enteros el dicho Fernando de Arze su fijo o vno de sus fijos e nietos y descendientes y en defecto dellos vno de sus hermanos o otra persona de la misma línea e sangre segund que de suso va declarado.

Fue fecho e otorgado todo lo suso dicho e cada cosa e parte dello contenido en esta dicha carta de testamento e donación. En la dicha cibdad

de Sigüenza, honze días del mes de enero, año del nascimiento de Nuestro Señor Jhesu Christo de mill e quinientos e quatro.

A lo qual fueron testigos rogados e llamados especialmente, el señor Luys de Miranda, canónigo en la iglesia de Sigüenza e Fernant Ruiz presbítero de la diócesis de Hosma e Pedro de Herrera, clérigo de la dicha diócesis, capellanes del dicho señor Prior e Juan de Sigüenza, clérigo criado del dicho señor Comendador Fernando de Arze.

E yo Martín Serrano, raçionero en la iglesia de Sigüenza, escriuano e notario público por las autoridades apostólica Real e ordinaria a mí dadas, que present fui en vno con los dichos testigos al tiempo que el dicho señor don Fernando Vázquez de Arze prior de Hosma fizo la donación entre vivos con las condiciones, instituciones e penas suso dichas e otorgó e dixo todo lo que de suso en la presente escriptura se contiene, todo lo vy, oy e tomé y guardé en mi registro e prothocolo, e de ruego e otorgamiento del dicho señor Prior. La presente escriptura ocupado de otros negoçios por otro fielmente fize escreuir en esta pública forma, segund que ante mí pasó. La qual va escripta en quatro fojas con ésta en que va este mi signo

E por ende en fee e testimonio de verdad rogado e requerido fize aquí estos mis acostumbrados nombre e signo M Serranus portionarius saguntinus apostolicus Notarius. (Signo y rúbrica)

*Fin de este testamento y donación del Prior de Osma don Fernando de Arce.*

## 2

DOÑA ANA DE ARCE, A REQUERIMIENTO DE SU TÍO DON FERNANDO VÁZQUEZ DE ARCE, PRIOR DE OSMA, Y CON LICENCIA DE SU MARIDO, DON PEDRO DE MENDOZA, ACEPTA EL ANTERIOR TESTAMENTO Y DONACIÓN CON TODAS SUS CLÁUSULAS

Coscorita, 10 de octubre de 1505 (Arch. Cat. Sigüenza, T/34).

En Coxcorita, aldea e jurisdicción de la villa de Almagán dentro de vna cámara de las casas en que buie de morada la señora Doñelfa, viernes a diez días del mes de octubre, año del nascimiento de Nuestro Salvador Jhesu Christo de mill e quinientos e çinco años, en presencia de mí, Bernaldino de Allentisque, escriuano e notario público e de los testigos de yuso escriptos, estando presente la señora doña Ana de Arze de Sosa, muger del noble cavallero don Pedro de Mendoza, su marido, que así mesmo presente estaua, pareció ende presente el reuerendo señor don Fernando Vázquez de Arze, Prior de la iglesia de Osma, tío de la dicha doña Ana. E dixo que por quanto el señor Comendador Fernando de Arze, su padre y la señora doña Catalna Vázquez de Sosa, su madre, ya defuntos, en su testamento fecho e otorgado en la cibdad de Sigüenza, a honze días del mes de enero, año del nascimiento de nuestro salvador Jhesu Christo de mill e quinientos

e quatro años Ante Martín Serrano racionero en la yglesia de Siguença, escriuano e notario público por las autoridades apostólica, real y hordinaria, avían confirmado otro testamento que ellos ovieron fecho en la cibdad de Guadalajara, dentro de vna cámara de la casa del dicho Comendador Ferrando de Arze, en primero día del mes de hebrero, año del nacimiento del nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e syete años, el qual dicho testamento hezieron e otorgaron en presençia de Rodrigo de Alcalá e Diego de Moya, notarios públicos, por los quales anbos y dos testamentos parece que los dichos señores Comendador Fernando de Arze e doña Catalina Vázquez de Sosa su muger, defuntos, que Dios aya, mejoraron en terçio e quinto de sus bienes al dicho señor Prior de Osma, su hijo.

Las quales dichas mejorías e su legítima le dejaron en los heredamientos e casas e molinos del Molin de la Torre, Mojares e Horna y en las casas e heredad que tenían en la cibdad de Syguença e en su término, y en la villa de Palaçuelos, e todos los dichos bienes por descargar sus conçiençias e cargos que le eran de los frutos de sus benefiçios que avían llevado le avían donado tierras pasado en la forma contenida en los dichos testamentos.

El otrosy el dicho señor Prior dixo que por quanto a él fechas por los dichos señores sus padre e madre defuntos que Dios aya, las dichas mejorías e donación como e segund dicho es e en los dichos testamentos que ellos ovieron fecho e otorgado ante los suso dichos escrivanos a que me refiero más largamente se contiene, el dicho señor Prior havia fecho donación de todos los dichos bienes a la dicha doña Ana de Arze de Sosa, su sobrina, muger del dicho don Pedro de Mendoza, en honze días del mes de henero, año del nacimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mill e quientos e quatro años, ante el dicho Martín Serrano, racionero en la dicha yglesia de Syguença, escrivano e notario público por las abtoridades apostólica, real e hordinaria, con çiertas condiçiones, instituciones, vínculos e defendimientos de non los enagenar nun dividir e con çiertas penas, segund que en la dicha donación más largamente se contiene. La qual juntamente con los dichos testamentos, el dicho señor Prior, leyó e notificó a la dicha señora doña Ana, su sobrina, en su presençia

El dixo que en las mejores forma, vía e manera que podía e de derecho debía, el dicho señor Prior dixo que aprobava e aprobó la dicha donación segund e por la vía e forma que ante el dicho Martín Serrano, notario, havia pasado E sy neçesario era, que él agora de nuevo la fazia e fizo e otorgava e otorgó con aquellas mismas condiçiones e con los mismos vínculos, pactos e penas en la dicha carta de donación por él fecha e otorgada contenidas Por ende que le requería e requirió a la dicha señora doña Ana, su sobrina, so las penas en la dicha donación contenidas, que la obedeciесе e cumplierese en todo e por todo segund que en ella se contiene

El luego en continente, la dicha señora doña Ana dixo que pedía e pidió liçençia, poder e facultad al dicho señor don Pedro de Mendoza, su marido, que presente estava, para que ella aya de responder e responda a todo lo

suso dicho, a ella dicho e notificado, e intumado por el dicho señor Herrand Vázquez de Arze, Prior de Osma, su tío.

El luego el dicho señor don Pedro de Mendoza, dixo que dava e dio la dicha licencia, poder e facultad a la dicha doña Ana de Arze de Sosa, su muger, que presente estava, para que ella pueda responder e responda a todo lo suso dicho a ella notificado, dicho e yntumado por el dicho señor Prior su tío todo lo que ella quesyere e toviere por bien.

El luego la dicha señora doña Ana dixo que tomava y tomó, regebia e recibió en sy y para sy del dicho señor don Pedro de Mendoza, su señor e marido la dicha licencia, poder e facultad para que ella pueda responder e responda a lo a ella dicho, notificado e yntumado por el dicho señor Prior de Osma, su tío, todo lo que ella quisyere e por bien toviere e viere que le cumple.

El respondiendo a ello la dicha señora doña Ana, por virtud de la dicha licencia, seyendo presente e consentiente el dicho señor don Pedro de Mendoza, su marido, dixerón que obedecían en todo e por todo los dichos testamentos e la dicha donación a la dicha doña Ana, fecha por el dicho señor Prior, e la azebtaua e azebтарon con todos sus pactos, vínculos, penas e firmezas, por quanto la dicha señora doña Ana estaua y está certificada del tenor e forma del dicho testamento y de la dicha donación e de las condiciones, vínculos y penas en ella contenidas. El que ella estava presta de las complir en todo e por todo, segund que en la dicha donación se contiene. El por mayor firmeza e corroboración de lo suso dicho, los dichos señor don Pedro de Mendoza e doña Ana de Arze de Sosa, su muger, dixerón que obligavan e obligaron sus personas e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e que por esta carta davan e dieron poder cumplido a todas e quales quier justicias que sean asy de la casa corte e chancellería, de la Reyna doña Juana, nuestra Señora, como de todas las cibdades, villas e lugares destos sus reynos e señoríos de Castilla a la jurisdicción e coherción de las quales dichas justicias e de cada vna dellas en sus lugares e jurisdicciones nos obligamos e sometemos con nuestras personas e con los dichos nuestros bienes renunciando como en esta parte e para esto renunciamos nuestro propio fuero e jurisdicción e la ley «si convenerid jurisdictionem», para que seyendo esta carta presentada ante las dichas justicias o ante qualquier dellas e seyendo della pedido cumplimiento de derecho que nos contringan e apremien a lo así tener e mantener e guardar e complir e pagar e observar, segund suso dicho es. El en esta carta se contiene con más todas las costas, daños e menoscabos que sobrello se requirieren de todo ello bien así e a tan cumplidamente como si por sentencia definitiva dada por juez competente con conocimiento de causa a nuestro pedimiento e consentimiento asy oviese pasado en cosa juzgada.

El sobresto renunciarnos e partimos de nos e de cada vno de nos e de nuestro fabor e ayuda todas e qualesquier leyes fueros, derechos, vsos, costumbres, mercedes, cartas, preuilegios papales, ynperiales rreales y el traslado desta carta e la demanda por escrito e todas ferias e mercados e días

feriados e todas ferias de pan e de vino coger, e de comprar e vender e todas las otras leys e cada vna dellas, así en general como en especial e la ley del derecho en que dize que «general renunciación de leys que ombre faga que non vala».

E otrosy yo la dicha doña Ana de Arze de Sosa rrenunçio las leyes de los emperadores que fablan en favor e ayuda de las mugeres que quiero e digo que me non valan ni aprouechen a my nin a otro por mí para yr o venir contra lo suso dicho en esta carta contenido.

E si fuere o veniere yo o otro por mi que digo e quiero que non seamos oydos en juicio ni fuera dél.

E porque esto sea cierto firme e non venga a duda, otorgamos esta carta firme en la manera que dicha es. Ante Bernaldino de Allentisque, escribano público e de los testigos yuso escritos e firmámosla de nuestros nombres en el Registro della, que es fecha e otorgada esta carta en el dicho lugar Coxcorita, día mes e año suso dichos

E oy martes veynte e vn días del dicho mes de octubre, año suso dicho de mill e quinientos e çinco años.

Por quanto este dicho instrumento e carta nos los dichos don Pedro de Mendoza e doña Ana la otorgamos en la manera susodicha e en la manera que dicha es ante el dicho Bernaldino de Allentisque, escriuano en dos vezes e en dos días que suso van nombrados.

De lo qual todo fueron testigos llamados e rogados a lo que dicho es Juan de la Peña, criado de la señora doña Elfa e Pedro de Herrera capellán del dicho señor prior e maestre Cibrián cirujano, vecino de la cibdad de Soria, e Juan Moreno, vecino del dicho lugar Coxcorita e Pedro Gómez e Martín Pérez, vecinos de Quintana Redonda.—Don Pedro de Mendoza — Doña Ana de Arze de Sosa — Va testado o diz de lo testado no vala pero non enpezca.—E asy mismo. va enmendado o dyz fruiuos e escripto entre renglones . o diz dicho e se vala no enpezca

E yo el sobredicho Bernaldino de Allentisque, escriuano público sobredicho en la dicha villa de Almacán e su tierra e en todos sus señoríos a merced del muy magnífico señor el Conde de Montagudo, mi señor, e vno de los escribanos públicos de la dicha villa que a lo que dicho es en uno con los dichos testigos present fuy, e de otorgamiento de los dichos don Pedro de Mendoza e doña Ana que sus nombres firmaron en el Regystro de esta carta, y porque los conozco lo sobredicho fize escriuir todo segund que ante mi pasó E por ende fyze aquí este mi sygno aval en testimonio de verdad. (Signo notarial y nombre: Bernaldino notario.)

Et después de esto en el dicho lugar Coxcorita, martes, veynte e vn días del dicho mes de octubre, año suso dicho de mill e quinientos e cinco años, en presençia de mi el sobredicho Bernaldino de Allentisque escribano e de los testigos yuso escriptos, los dichos señor don Pedro de Mendoza e doña Ana de Arze de Sosa, su muger, dixeron que porque más cierto e seguro esté el dicho señor don Fernando Vázquez de Arze, Prior de la Yglesia de Osma, tío de la dicha doña Ana, que ellos nin alguno dellos

nin otra persona alguna por ellos agora, nin en algund tiempo del mundo non yrán nin vernán en alguna manera contra el tenor e forma del dicho testamento e carta de donación que de suso faze mençion; que juraban e juraron a Dios e a Santa María e a las palabras de los Santos Eivangelhos doquera que más largamente están escriptas, e por la señal de la Cruz tal como está (†), que cada vno de ellos por sí con su mano derecha tanxó e a la confusión del dicho juramento cada vno dellos por sí dijo. Sí, juro e amén.

El so cargo del dicho juramento dizeron que prometían e prometieron anbos y dos juntamente a cada vno dellos por sí, de non yr nin venir ellos sin alguno dellos, nin otra persona alguna por ellos, agora nin en algund tiempo del mundo por alguna manera contra el tenor e forma del dicho testamento e de la dicha carta de donación que de suso hazen mençion; mas antes de lo aver por firme e rato grato estable valedero todo lo contenido en las dichas cartas de testamento e donación. E que si neçesario es agora de nuevo lo apruevan todo e han por bueno e prometen de non yr nin venir contra ello, nin contra parte alguna dello, ellos nin otra persona alguna por ellos; mas antes de tener e mantener e estar e pasar por lo en las dichas cartas de testamento e donación contenido segund e como por la vía e forma que en ellas se contiene so pena de perjuros e ynfames e de caer en caso de menos valer. Lo qual todo firmaron de sus nombres en el Registro de esta carta de juramento. De lo qual todo fueron testigos presentes llamados e rrogados a lo que dicho es Juan Moreno, vegino del dicho lugar Coxcorita, e Pedro Gómez e Martín Pérez, vezinos de Quintana Redonda, criados de la señora doña Elfa e del señor don Pedro de Mendoza, su fijo. Don Pedro de Mendoça. Doña Ana Vázquez de Sosa.

Va escripto entre renglones o diz alguna vala no enpezca. E yo el sobredicho Bernaldyno de Alentisque, escriuano e notario público sobre dicho en la dicha villa de Almacán e su tierra e en todos sus señoríos, a merçed del muy magnifico señor el Conde de Montagudo mi señor, e vno de los escribanos públycos de la dicha villa que a lo que dicho es presente fuy en vno con los dichos testigos e lo sobre dicho fyz escriuir todo segund que ante mí pasó, e los dichos don Pedro de Mendoça e doña Ana, ante mí lo juraron e prometieron e lo fyrmaron de sus nombres en el registro. E por ende fiz aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad (Signo notarial y firma: Bernaldino notario.)

## 3

DOÑA MENCÍA VÁZQUEZ DE ARCE, HERMANA DE DON FERNANDO, PRIOR DE OSMA, APRUEBA EL TESTAMENTO Y DONACIÓN ANTERIOR; CONSINTIENDO EN TODAS SUS CLÁUSULAS, PREVIA LA AUTORIZACIÓN DE SU MARIDO DON DIEGO BRAVO DE LAGUNAS

En la villa de Berlanga de la diócesi de Syguença a veynt e vn días del mes de noviembre del señor de mill e quinientos e çinco años, la señora

Mencia Vázquez de Arce, muger del señor corregidor Diego Brabo de Lagunas con licencia la qual le pidió y le fue otorgada para lo infra escripto en forma ambos a dos juntamente los dichos señores Diego Brabo de Lagunas y la dicha señora Mencia Vázquez de Arce su myger, dixeron que por quanto ellos están certificados en los testamentos de los señores Comendador Fernando de Arce e doña Catalina Vázquez de Sosa su muger, padres de la dicha señora Mencia Vázquez e suegros del dicho señor Diego Brabo cerca de la disposición de todos los bienes rayzes de casas, heredamientos e molinos que en sus vidas tovieron e poseyeron e de la donación y manda del tercio e quinto de mejoría que al señor prothonotario don Fernando Vázquez de Arce prior de Osma, su hijo e hermano de la dicha señora Mencia Vázquez hizieron, e certificados asy mismo de la donación quel dicho señor Prior fizo de los dichos bienes a los señores don Pedro de Mendoza e doña Ana Vázquez de Arce de Sosa, su sobrina e de la dicha señora Mencia Vázquez, e de las condiciones e cláusulas e vínculos con que los traspasó e donó que en la mejor forma e manera que podía e de derecho devían de su propia e agradable voluntad e con deliberación de acuerdo sobrello avido, dixeron que aprobauan e aprobaron e consentían e consintieron en los dichos testamentos o en la dicha donación con las cláusulas e vínculos en ella por el dicho señor prothonotario e Prior de Osma, su hermano, puestas e lo avían e ovieron por bien fecho e dispuesto e lo aprobaron e lo cerraron desde agora para sienpre jamás por firme e valedero, sobre lo quel otorgaron carta de consentimiento a aprobación qual paregiere de mi el infra escripto notario con todas cláusulas e renunciaciones, vínculos e firmezas de no yr nin venir contra ello agora nin en algund tiempo so obligación de sus personas e bienes con poder a las justicias. Testigos que fueron presentes Francisco de Codes e Matheo, criados e familiares de los dichos señores Diego Brabo e Mencia Vázquez e Juan García çapatero vezino de la villa de Berlanga. El juraron la presente escriptura y la firmó el dicho señor Diego Brabo e los testigos es a saber Francisco de Codes e Juan García çapatero, y la dicha señora Mencia Vázquez, y el otro testigo non firmaron porque non sabían firmar, e así queda por rregistro de verbo ad verbum en poder de mí, Pedro del Moral vezino de la villa del Burgo de Osma, como notario público, ante quien pasó

E yo el dicho Pedro del Moral, escriuano y notario público por la autoridad real en todos los reynos y señoríos de Castilla, etc. que presente ffuí a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos e de otorgamiento, pedimiento e ruego de los dichos señores Diego Brauo de Lagunas e Mencia Vázquez de Arce este presente e acto regifí como dicho es e la fize por otro fielmente escriuir segund que ante mí pasó y en fe y testimonio de verdad lo suscreuí e signé de mi sygno e nonbre acostumbrados rogado e requerido y la dí e entregué al dicho señor prothonotario don Fernando Vázquez de Arce Prior de Osma (Signo notarial) Pedro del Moral notario.

*Fin de la aceptación de doña Mencia Vázquez y su esposo*